



**EXPEDIENTE N°** : 2006-03684-0-0401-JR-CI-05  
**JUEZ** : RONALD VALENCIA DE ROMAÑA  
**ESPECIALISTA** : ROBERTH POMAREDA JUAREZ  
**DEMANDANTE** : SOFIA VILCAPAZA MAMANI  
**DEMANDADO** : JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ Y OTROS  
**MATERIA** : NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO  
**RESOLUCION N°** : 78

## **SENTENCIA N° 123 - 2013**

Arequipa, veintiuno de octubre  
del dos mil trece.

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

#### **VISTOS:**-----

A folios treinta y ocho la demanda presentada por SOFIA VILCAPAZA MAMANI, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE ASIENOS REGISTRALES, en contra de JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ, MANUEL ENRIQUE CANO ALARCON, OSCAR JOSE CANO ALARCON, JOSEFINA LEONOR CANO ALARCON, CARMEN ROSA CANO ALARCON, JORGE ALBERTO CANO ALARCON, LUIS CANO ALARCON, CARMEN GEOVANNA CANO ALARCON, JOSE ERNESTO CANO ALARCON y JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA (quien es menor de edad, conforme a la partida de nacimiento obrante a folios ochocientos diecisiete, siendo por ello representado en el proceso por Curador Procesal, contándose asimismo al respecto, con la intervención del Ministerio Público en calidad de Dictaminador).-----

#### **Fundamentos de la Demanda.**-----

La parte demandante fundamenta su demanda en que, la recurrente contrajo matrimonio con José Francisco Cano Álvarez, hasta la fecha el matrimonio sigue vigente haciendo presente que tienen régimen de separación de patrimonios, por tanto la recurrente en calidad de cónyuge, es heredera forzosa del demandado, en ese sentido siendo heredera forzosa no se le puede privar de su legítima, constituida por la parte de la herencia que no se puede disponer libremente cuando existen herederos forzosos. Sin embargo el demandante José Francisco Cano ALVAREZ mediante Escritura Pública de anticipo de herencia de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve ha dispuesto de la totalidad de sus bienes a favor de sus hijos; por lo tanto la recurrente ha sido excluida a pesar de ser heredera forzosa y sin tomarse en cuenta que su legítima es intangible y no se le puede privar de ella.-----

#### **Fundamentos de la contestación de la demanda efectuada por CARMEN ROSA CANO ALARCON.**-----

A fojas ciento seis, la demandada fundamenta su contestación a la demanda en que, sobre el anticipo legítimo, los bienes que son materia de dicho acto han sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio con su madre la Sra., Juana Carmen Alarcón Zegarra y se hallan detallados en la escritura pública a la cual se pretende anular, tiene calidad de bienes propios



del padre. La demandante fue beneficiada con bienes propios de su señor padre, ilegalmente por dos actos jurídicos Nulos son; en demanda de alimentos y partición e bienes seguidos ante el Primer Juzgado en Familia.-----

**Fundamentos de la contestación de la demanda efectuada por JORGE ERNESTO LOPEZ ANCASI Curador Procesal de Manuel Enrique Cano Alarcón y otros.**-----

A fojas doscientos veintitrés, la demandada fundamenta su contestación a la demanda en que, debe tenerse en consideración de que las propiedades las adquirió el señor José Francisco Cano Álvarez en calidad de soltero y que al momento de separarse de la señora Carmen ALARCON Zegarra, este de mutuo acuerdo quedo como único propietario de dichos bienes los acules habían inscrito en los Registros Público de Arequipa, por lo que mal hace la demandante en trata que se declare nulidad de dicho acto jurídico, pues debe tenerse en cuenta que en calidad de propietario puede disponer de todos sus bienes sin restricción alguna. Debe tenerse en cuenta que la demandante manifiesta que el señor José Francisco Cano no puede disponer de la legitima que también le correspondería a ella, pero no ha reparado en el hecho de que puede establecer quien es heredero de quien, si el demandante es heredera del demandado o que este sea del demandante pues ninguno de ellos ha fallecido.-----

**Fundamentos de la contestación de la demanda efectuada por SANDRA ROCIO NUÑEZ LOPE, Curadora Procesal de José Miguel Cano Vilcapaza.**-----

A fojas cuatrocientos cuatro, la demandada fundamenta su contestación a la demanda en que, la recurrente no conoce al detalle los acontecimientos referidos por la demandante, sin embargo de la documentación es pertinente manifestar que la demandante manifiesta que se le ha preterido de su legitima en la escritura pública, por cuanto al tener la calidad de heredera forzosa le correspondería participar en la repartición de bienes, lo que resultaría verdadero pero al haberse efectuado la separación de patrimonio, previo a iniciar la vida marital, él antes referido podría disponer de sus bienes según su propia voluntad que si bien la actora acredita ser cónyuge del demandado situación que se encuentra vigente, pero esta relación estaba supeditada al régimen de separación de patrimonio, por tal razón cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos de dicho bien por el demandante tiene libre disposición de sus bienes por tanto no recaería en nulo el anticipo legitimo efectuado por el demandado.-----

**Actividad Procesal.**-----

A folios treinta y ocho se interpone la demanda, la que es admitida mediante resolución número dos obrante a folios cincuenta, a folios ciento seis obra la contestación de la demanda por parte de Carmen Rosa Cano Alarcón, a fojas doscientos veintitrés obra la contestación de la demanda por parte de Jorge Ernesto López Ancasi (Curador Procesal de Manuel Enrique Cano Alarcón), a fojas cuatrocientos cuatro obra la contestación de la demanda por parte de Sandra Roció Núñez Lope (Curadora Procesal de José Miguel Cano Vilcapaza), a folios cuatrocientos setenta obra el acta de Audiencia de Pruebas, a folios seiscientos catorce se expidió Sentencia, la misma que fue declarada nula mediante Sentencia de Vista obrante a folios



setecientos noventa y dos, a folios ochocientos veintiocho obra el correspondiente Dictamen Fiscal, emitido por la Fiscalía Provincial de Familia teniendo en cuenta que el demandado JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA es menor de edad, siendo el estado de la causa el de emitirse nueva Sentencia.-----

#### **Expedientes acompañados:-----**

Se encuentran acompañados los siguientes expedientes judiciales : **1°** Expediente 1998-3068 sobre Separación de Patrimonios, seguido por Sofía Vilcapaza Mamani, en contra de José Francisco Cano Alarcón. **2°** Expediente 1999-2665 sobre Interdicción Civil, seguido por Sofía Vilcapaza Mamani, en contra de José Francisco Cano Alarcón.-----

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **Y CONSIDERANDO:-----**

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

**PRIMERO:** Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El Principio de la carga de la prueba implica: **a) Una regla de juicio para el Juzgador** que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, **b) Es una regla de conducta para las partes**, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación<sup>1</sup>.-----

#### **PRETENSIONES.**

**SEGUNDO:** Según la demanda del folios treinta y ocho, las pretensiones de este proceso son: **a)** Como pretensión principal, la Nulidad de Acto Jurídico de Anticipo de Legítima y la escritura pública que lo contiene de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante Notario Carlos Gómez de la Torre Rivera, por las causales de fin ilícito y por ser contrario a las Leyes que interesan al orden público. **b)** Como pretensión accesoria, la cancelación del asiento registral número 002, rubro c) de la partida electrónica 01130323, del asiento 5, rubro c) de la partida electrónica 01079312, así como del asiento número 4, rubro c) de la partida electrónica 01079313, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII – Sede Arequipa.-----

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRETENSION PRINCIPAL DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y DE LA ESCRITURA QUE LO CONTIENE.**

**TERCERO:** Que, un acto jurídico es nulo cuando le falta algún elemento (declaración de voluntad y fin lícito), algún presupuesto (sujeto y objeto) o, algún requisito (licitud, capacidad, posibilidad física o jurídica, determinación en especie y cantidad cuando corresponda y voluntad manifestada sin vicios), siendo por tanto, la nulidad del acto jurídico una sanción legalmente

---

<sup>1</sup> *Devis Echandía, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.*



establecida cuando a tal acto le falta algún componente sustancial para su existencia, establecidos en el artículo 140 del Código Civil.-----

**CUARTO:** La nulidad del acto jurídico sólo es producida por causa originaria, estructural o congénita, consustancial al acto, pudiendo ser genérica (causales establecidas en el artículo 219 del Código Civil) o específica, las que, a su vez, pueden ser: 1° expresas o textuales (dispersas en todo el sistema jurídico en general, existiendo un número abierto de causales), se denominan así porvenir directamente declaradas por la norma jurídica, y, 2° tácitas o virtuales (cuando se deducen o infieren del contenido del negocio jurídico por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas); debiendo considerar que el acto nulo afecta no solamente intereses privados, sino el interés general de la comunidad (por lo que puede ser propuesta por cualquiera que tenga interés o declarada de oficio por el Juez, cuando se afecta al orden público o las buenas costumbres, conforme al artículo 220 del Código Civil), así la demanda de nulidad de acto jurídico, antes de estar orientada al ataque del acto jurídico o a borrar sus efectos (legalmente inexistentes), tiene por objetivo destruir la apariencia de validez, a fin de que el Órgano Jurisdiccional así lo declare.-----

**QUINTO:** Que la parte accionante solicita la declaración de nulidad del acto jurídico de ANTICIPO DE LEGITIMA, contenido en la escritura pública de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve (cuyo testimonio obra a folios cinco), celebrado por el ahora demandado JOSE CANO ALVAREZ, a favor de los también demandados MANUEL ENRIQUE CANO ALARCON, OSCAR JOSE CANO ALARCON, JOSEFINA LEONOR CANO ALARCON, CARMEN ROSA CANO ALARCON, JORGE ALBERTO CANO ALARCON, LUIS CANO ALARCON, CARMEN GEOVANNA CANO ALARCON, JOSE ERNESTO CANO ALARCON y JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA, respecto a los siguientes inmuebles: **1°** Departamento ubicado en el 2° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2956 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **2°** Departamento ubicado en el 3° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2957 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **3°** Departamento ubicado en el 4° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, el cual no esta inscrito en los Registros Públicos. **4°** Primer y cuarto piso del inmueble ubicado en la calle San Juan de Dios N° 101 – 103, inscrito en la ficha 109265 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **5°** Local comercial ubicado en Galería Nueva Visión, tienda N° 207, inscrito en la ficha 101110 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa.-----

**SEXTO:** Que conforme se aprecia del escrito de demanda, la actora alega como causales de nulidad del referido acto jurídico, la de fin ilícito y por ser contrario a las Leyes que interesan al Orden Público, a que se refiere el inciso 4 del artículo 219, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, por lo que respecto a la naturaleza jurídica de las referidas causales, corresponde tener presente, lo siguiente:-----

**a)** La causal de fin ilícito, regulada por el artículo 219.4 del Código Civil, se refiere a que el objetivo o resultado alcanzado con la manifestación de voluntad es contraria a derecho, no puede recibir tutela jurídica, pues el artículo 140.3 del citado cuerpo legal establece que es



requisito para la existencia del acto jurídico el fin lícito, así, resulta pertinente indicar que *"como el Código Civil no contiene una definición de fin, que tampoco hubiera podido estar presente, tenemos que recurrir a la doctrina para conocer el significado de dicha expresión, y observaremos que la palabra "fin" en derecho civil, específicamente en materia de actos jurídicos y de contratos, está vinculada necesariamente al concepto de causa... En conclusión, la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219º, deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil."* (Nulidad del Acto Jurídico, segunda edición, Lizardo Taboada Córdova, páginas ciento trece y siguientes).-----

**b)** La casual por tratarse de acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, regulada por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por remisión del artículo 219.5 del acotado, se refiere a aquellos casos de nulidad virtual o tácita, no establecida expresamente por la norma, pero inferida a través de la interpretación de ésta y del sistema jurídico en general, considerando que orden público es el conjunto de principios que sustentan el sistema jurídico, así siguiendo a Aníbal Torres Vásquez (Código Civil, quinta edición, página veintiocho) se tiene que *"por orden público se entiende al conjunto de principios fundamentales, sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos y hasta religiosos, positivizados o no en la ley, que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica que garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz, y asegura la existencia seguridad del Estado, sus poderes y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes"*; mientras que buenas costumbres son las reglas de convivencia social aceptadas por los miembros de la comunidad, siguiendo a Aníbal Torres Vásquez en la obra citada, indica que *"la costumbre es la práctica uniforme y constantemente repetida de una determinada conducta, por los miembros de una comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria. El adjetivo calificativo "buenas" que se antepone a la palabra "costumbres" responde a la exigencia del respeto debido a las reglas morales de convivencia social"*; en tal orden de ideas, la nulidad virtual es aquella no declarada directamente por una norma jurídica, pero que se deduce o infiere del contenido del acto jurídico, por contravenir el mismo el orden público o las buenas costumbres, en consecuencia *"esta categoría de nulidad virtual, exige por ende una interpretación no sólo de la norma jurídica, sino también de las bases o fundamentos del sistema jurídico, conformado por normas imperativas, orden públicos y buenas costumbres. En otras palabras, para poder detectar un supuesto de nulidad virtual, es necesario en la mayoría de los casos una interpretación integral del sistema jurídico, no sólo sus normas, sino también de sus fundamentos. Lo que exige a su vez una delicada labor interpretativa de los jueces al administrar justicia"* (Nulidad del Acto Jurídico, Lizardo Taboada Córdova, segunda edición, página noventa y ocho).-----



**SEPTIMO:** Que la actora solicita la nulidad del citado acto jurídico, alegando las citadas causales de fin ilícito (regulada por el artículo 219.4 del Código Civil) y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público (regulada por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil), señalando como argumentos, los siguientes: **1º** La demandante contrajo matrimonio civil con el demandado José Francisco Cano Alvarez, con fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y tres, tal como consta de la partida de matrimonio N° 14-93 de la Municipalidad Distrital de Mollebaya, provincia y departamento de Arequipa y hasta la fecha sigue vigente nuestro matrimonio, haciendo presente, que tenemos régimen de separación de patrimonios, y en consecuencia, de conformidad con nuestro ordenamiento civil, la recurrente en calidad de cónyuge, es heredera forzosa del demandado José Francisco Cano Alvarez, y en ese sentido, siendo heredera forzosa, no se me puede privar de mi legítima, constituida por la parte de la herencia que no se puede disponer libremente cuando existen herederos forzosos. **2º** Sin embargo, el demandado José Francisco Cano Alvarez mediante escritura pública de anticipo de herencia extendida con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve ante el Notario Carlos Gómez de la Torre, ha dispuesto de la totalidad de sus bienes a favor de sus hijos los demandados, y en efecto, consta de dicha escritura pública, que ha anticipado todos su bienes, en la siguiente forma: **2.1** A favor de sus hijos MANUEL ENRIQUE CANO ALARCON, OSCAR JOSE CANO ALARCON, JOSEFINA LEONOR CANO ALARCON, CARMEN ROSA CANO ALARCON, JORGE ALBERTO CANO ALARCON, LUIS CANO ALARCON, CARMEN GEOVANNA CANO ALARCON y JOSE ERNESTO CANO ALARCON, los siguientes bienes : - Departamento ubicado en el 2º piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2956 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. - Departamento ubicado en el 3º piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2957 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. - Departamento ubicado en el 4º piso de la calle San Juan de Dios N° 101, el cual no esta inscrito en los Registros Públicos. - Primer y cuarto piso del inmueble ubicado en la calle San Juan de Dios N° 101 – 103, inscrito en la ficha 109265 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **2.2** A favor de su hijo JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA, el Local comercial ubicado en Galería Nueva Visión, tienda N° 207, inscrito en la ficha 101110 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa. **3º** Como consta de la escritura pública de anticipo de legítima, cuya nulidad pido, la recurrente ha sido excluida, a pesar de que soy heredera forzosa y sin tomarse en cuenta que mi legítima es intangible y no se me puede privar de ella, y por ello, este acto jurídico nulo por carecer de uno de sus elementos esenciales y haberse celebrado con transgresión de norma imperativas (de orden público), no debe producir efectos, ni favorables ni perjudiciales para las partes ni para terceros.-----

**OCTAVO:** Que de lo señalado en el considerando anterior, se desprende, que el argumento fáctico alegado por la actora, respecto a las causales antes mencionadas en relación del acto jurídico cuya nulidad se solicita, se centra esencialmente, en que el **demandado JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ efectuó el citado ANTICIPO DE LEGITIMA a favor de los**



demás demandados (**MANUEL ENRIQUE CANO ALARCON, OSCAR JOSE CANO ALARCON, JOSEFINA LEONOR CANO ALARCON, CARMEN ROSA CANO ALARCON, JORGE ALBERTO CANO ALARCON, LUIS CANO ALARCON, CARMEN GEOVANNA CANO ALARCON, JOSE ERNESTO CANO ALARCON y JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA**), incluyendo la totalidad de sus bienes, perjudicando con ello la legítima que le corresponde a la demandante **SOFIA VILCAPAZA MAMANI**, en su calidad de heredera forzosa, por ser actual cónyuge del citado demandado, por lo que en relación a ello, se debe considerar, lo siguiente:-----

**a)** Que en relación a la LEGITIMA y la PORCION DISPONIBLE, el Código Civil señala lo siguiente : en su artículo 723 establece que *"La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos."*; en su artículo 724 establece que *"Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge."*; en su artículo 725 establece que *"El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes."*; en su artículo 727 establece que *"El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes."*; en su artículo 729 establece que *"La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión."*; y por último, el artículo 730 establece que *"La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio."*-----

**b)** A folios cuatro obra la Partida de Matrimonio N° 14-93, referida al matrimonio civil contraído ante la Municipalidad Distrital de Mollebaya con fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y tres, por JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ (en la actualidad demandado) y SOFIA VILCAPAZA MAMANI (en la actualidad demandante), debiendo considerarse al respecto, que la actora señala que el citado matrimonio hasta la fecha sigue vigente, afirmación que no ha sido contradicha en forma alguna en el proceso por la parte demandada, ni tampoco aparece de autos, que el citado vínculo matrimonial se encuentre en la actualidad disuelto.-----

**c)** A folios setenta y seis del expediente acompañado N° 1998-3068 (seguido por SOFIA VILCAPAZA MAMANI, sobre SEPARACION DE PATRIMONIOS, en contra de JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ), se aprecia la **transacción** de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por las partes del citado proceso y aprobada mediante resolución N° 07-99-1JF de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve (obrante a folios ochenta y dos de dicho expediente judicial), documento en el cual en relación a los bienes que son materia de dicho proceso, se señala lo siguiente: **1°** RELACION DE BIENES PROPIOS Y ADJUDICACIONES PARA JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ: **1.1** El local comercial ubicado en la Galería Nueva Visión, tienda N° 207, inscrito en la ficha N° 101110 del Registro de la Propiedad Inmueble, queda a favor de José Francisco Cano Alvarez. **1.2** La demandante reconoce y acepta que el departamento ubicado en el 2° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la ficha N° 2956, es bien propio de José Francisco Cano Alvarez, por haberlo adquirido antes de matrimonio con la referida demandante, en consecuencia, el inmueble





queda en poder exclusivo de José Francisco Cano Alvarez. **1.3** La demandante reconoce y acepta que el departamento ubicado en el 3º piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la ficha N° 2957, es bien propio de José Francisco Cano Alvarez, por haberlo adquirido antes del matrimonio con la referida demandante, en consecuencia, el inmueble queda en poder exclusivo de José Francisco Cano Alvarez, y asimismo, reconoce que el 4º piso de la calle San Juan de Dios N° 101, también es de propiedad de su esposo José Francisco Cano Alvarez, el mismo que no está inscrito en Registros Públicos. **1.4** Los intervinientes reconocen con vista de los correspondientes títulos de propiedad, respecto al fundo rústico ubicado en Arancota, inscrito en la ficha 222629, que es de propiedad de Carmen Alarcón Zegarra, según aparece de la escritura pública de Partición de Bienes, celebrada por ante el Notario Público César Fernández Dávila Barrera, con fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que no forma parte de la presente transacción. **1.5** La demandante reconoce que las participaciones en la empresa Foto J. Cano A. S.C.R.L. son propias de José Francisco Cano Alvarez, desde hace tiempo, no obstante, Sofía Vilcapaza Mamani de Cano, renuncia a cualquier derecho ganancial que le pudiera corresponder, por participaciones, frutos, bienes muebles, máquinas adquiridas o similares con la finalidad que se le compense con la adquisición del bien inmueble de tres pisos del Balneario de Mejía, ubicado en la esquina de la avenida Tambo con Bolívar, por consiguiente, queda aclarado que Sofía Vilcapaza Mamani de Cano, no tiene ningún derecho en la empresa J. Cano A. S.C.R.L.. **1.6** Las cocheras ubicadas en la Playa de Estacionamiento San José, signada como la N° 19 y N° 20 quedan a favor de José Francisco Cano Alvarez, en virtud de que se está compensando con los departamentos ubicados en la calle San Juan de Dios N° 103 - 105, segundo y tercer piso, las mismas que se encuentran en proceso de cancelación, asumiendo Francisco Cano Alvarez el pago del saldo restante. **1.7** Del inmueble ubicado en la calle San Juan de Dios N° 103 - 105, se le adjudica a José Francisco Cano Alvarez, la totalidad del primer y cuarto piso. **2º RELACION DE BIENES QUE SE ADJUDICAN A SOFIA VILCAPAZA MAMANI DE CANO:** **2.1** El local comercial ubicado en la Galería Nueva Visión, tienda N° 403-B, inscrito en la ficha N° 101111 del Registro de la Propiedad Inmueble queda a favor de Sofía Vilcapaza Mamani de Cano. **2.2** Del inmueble ubicado en la calle San Juan de Dios N° 103 y 105, que no está inscrito en Registros Públicos, se le adjudica a Sofía Vilcapaza Mamani de Cano, la totalidad del segundo y tercer piso. **2.3** Respecto al terreno ubicado en el Cono Norte, carretera a Yura de 805 metros cuadrados, signado como el lote 14, manzana B, zona A, que no se encuentra inscrito en Registros Públicos, pasa a propiedad de Sofía Vilcapaza Mamani de Cano. **2.4** Las acciones de la Cervecería Garza Real, pasan a propiedad de Sofía Vilcapaza Mamani de Cano, por las compensaciones otorgadas a favor de Francisco Cano Alvarez, respecto a las participaciones de la empresa Foto J. Cano A. S.C.R.L. dadas en exclusividad al demandado. **2.5** Casa de tres pisos ubicada en el Balneario de Mejía, se la adjudica en su totalidad a Sofía Vilcapaza Mamani de Cano, quien asume el cien por ciento de los derechos sobre el inmueble, quedando en consecuencia como única propietaria del mismo.-----

**d)** A folios noventa y siete, obra el testimonio de escritura pública de constitución de uso y usufructo, extendida con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve ante la Notaría Gorky Oviedo Alarcón, por la cual Sofía Vilcapaza Mamani de Cano, transfirió a favor de José Francisco Cano





Alvarez, la facultad de usar y disfrutar temporalmente los bienes que corresponden a la Separación de Patrimonios realizada ante el Primer Juzgado de Familia, la misma que terminó mediante transacción judicial de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (a que se hace mención en el acápite anterior), siendo materia de dicho contrato, los siguientes bienes: **1°** Local comercial ubicado en la Galería Nueva Visión, tienda 403-B, inscrito en la ficha N° 101111 del Registro de la Propiedad Inmueble. **2°** Inmueble ubicado en la calle San Juan de Dios N° 103 - 105, tercer y cuatro piso. **3°** Terreno ubicado en el Cono Norte, carretera a Yura de ochocientos cinco metros cuadrados, signado como lote 14 de la manzana B, zona A, que no se encuentra inscrito en los Registros Públicos. **4°** Casa de tres pisos ubicada en el Balneario de Mejía. **5°** Acciones en la Cervecería Real.-----

**e)** Que a folios cinco, obra el testimonio de la escritura pública extendida con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve ante la Notaría Carlos Gómez de la Torre, que contiene el acto jurídico cuya nulidad se solicita (ANTICIPO DE LEGITIMA, celebrado por el ahora demandado JOSE CANO ALVAREZ, a favor de los también demandados MANUEL ENRIQUE CANO ALARCON, OSCAR JOSE CANO ALARCON, JOSEFINA LEONOR CANO ALARCON, CARMEN ROSA CANO ALARCON, JORGE ALBERTO CANO ALARCON, LUIS CANO ALARCON, CARMEN GEOVANNA CANO ALARCON, JOSE ERNESTO CANO ALARCON y JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA, respecto a los siguientes inmuebles: **1°** Departamento ubicado en el 2° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2956 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **2°** Departamento ubicado en el 3° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2957 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **3°** Departamento ubicado en el 4° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, el cual no esta inscrito en los Registros Públicos. **4°** Primer y cuarto piso del inmueble ubicado en la calle San Juan de Dios N° 101 – 103, inscrito en la ficha 109265 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **5°** Local comercial ubicado en Galería Nueva Visión, tienda N° 207, inscrito en la ficha 101110 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa).-----

**f)** Que teniendo en cuenta la relación de bienes inmuebles que fue materia del citado acto jurídico de Anticipo de Legitima, a que se hace mención en el acápite anterior, resulta evidente, que los mismos, forman parte de los bienes inmuebles adjudicados a favor del demandado como consecuencia de la **transacción** a que se hace mención en el acápite c) del presente considerando, celebrada en el expediente judicial acompañado N° 1998-3068 (seguido por SOFIA VILCAPAZA MAMANI, sobre SEPARACION DE PATRIMONIOS, en contra de JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ), debiendo considerarse al respecto, que de la citada **transacción** se aprecia, la totalidad de los bienes y acciones **de los cuales resultó propietario exclusivo el demandado JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ** (luego de celebrada dicha transacción con su cónyuge, ahora demandada SOFIA VILCAPAZA MAMANI DE CANO).-----

**g)** Que asimismo, en relación a lo precisado en el acápite anterior, corresponde tener presente, que de una simple comparación, del tenor de la referida **transacción** obrante a folios setenta y seis del expediente acompañado N° 1998-3068 (de la cual se aprecia la totalidad de los bienes y acciones de los cuales resultó propietario exclusivo el demandado JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ, luego de



celebrada dicha transacción con su cónyuge, ahora demandada SOFIA VILCAPAZA MAMANI DE CANO), con el tenor del referido **anticipo de legítima** contenido en el testimonio de escritura pública obrante a folios cinco (de la cual se aprecia los bienes inmuebles que fueron objeto de dicho anticipo de legítima), resulta evidente, que el demandado JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ, en este último acto jurídico mencionado (cuya nulidad es materia del proceso), **se ha excedido en disponer más del tercio de sus bienes, perjudicando con ello, la legítima que le corresponde a la actora, en calidad de cónyuge de dicho demandado, y por ende, en calidad de heredera forzosa del mismo.**-----

**NOVENO:** Que como consecuencia de lo señalado anteriormente, se concluye que el citado acto jurídico de ANTICIPO DE LEGÍTIMA (celebrada por el ahora demandado JOSE CANO ALVAREZ, a favor de los también demandados MANUEL ENRIQUE CANO ALARCON, OSCAR JOSE CANO ALARCON, JOSEFINA LEONOR CANO ALARCON, CARMEN ROSA CANO ALARCON, JORGE ALBERTO CANO ALARCON, LUIS CANO ALARCON, CARMEN GEOVANNA CANO ALARCON, JOSE ERNESTO CANO ALARCON y JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA, respecto a los siguientes inmuebles: **1°** Departamento ubicado en el 2° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2956 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **2°** Departamento ubicado en el 3° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2957 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **3°** Departamento ubicado en el 4° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, el cual no está inscrito en los Registros Públicos. **4°** Primer y cuarto piso del inmueble ubicado en la calle San Juan de Dios N° 101 – 103, inscrito en la ficha 109265 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **5°** Local comercial ubicado en Galería Nueva Visión, tienda N° 207, inscrito en la ficha 101110 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa), contenido en la escritura pública extendida con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve ante la Notaría Carlos Gómez de La Torre (cuyo testimonio obra a folios cinco), se encuentra afectado de nulidad, pues ha sido celebrado, con evidente vulneración de las normas sustantivas a que se hace referencia en el acápite a) del considerando anterior (referidos a la LEGÍTIMA y PORCIÓN DISPONIBLE), lo cual implica a su vez, que dicho acto jurídico, resulta contrario a las normas que interesan al orden público, con lo cual se configura las causales de nulidad de acto jurídico, de fin ilícito (regulada por el artículo 219.4 del Código Civil) y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público (regulada por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil).-----

**DECIMO:** Que en mérito a lo señalado en los considerandos anteriores, habiéndose establecido que el acto jurídico cuestionado anteriormente mencionado, es nulo, procede entonces amparar la pretensión principal de declaración de nulidad, por las causales antes referidas de fin ilícito (regulada por el artículo 219.4 del Código Civil) y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al Orden Público (regulada por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil), correspondiendo asimismo en consecuencia, declarar la nulidad de dicha escritura pública que contiene el acto jurídico referido.-----



## **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRETENSION ACCESORIA.**

**DECIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la pretensión accesoria, de cancelación del asiento registral número 002, rubro c) de la partida electrónica 01130323, asiento registral número 5, rubro c) de la partida electrónica 01079312, así como del asiento registral número 4, rubro c) de la partida electrónica 01079313, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII – Sede Arequipa (que contienen la inscripción del acto jurídico de ANTICIPO DE LEGITIMA materia de nulidad, conforme se aprecia de los certificados literales registrales obrantes de folios ocho a treinta y seis), se debe tener presente, que esta pretensión tendría por objetivo que la realidad registral coincida con la realidad extra registral, siendo aquella dependiente de ésta, pues la inscripción en el Registro es consecuencia del acto jurídico que le dio origen, atendiendo al Principio Registral de Legalidad contenido en el artículo 2011 del Código Civil, el cual establece, que el Registrador califica (entre otros aspectos) la validez del acto, consecuentemente, si el mismo es invalidado, de igual manera la inscripción pierde eficacia y fuerza protectora respecto a su titular, estando al principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal, pues las inscripciones registrales carecen de sustantividad propia y existencia autónoma, por lo que corresponde disponer la cancelación de los citados asientos registrales.-----

## **COSTOS Y COSTAS PROCESALES.**

**DECIMO SEGUNDO:** Que el artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que corresponde a la parte vencida en un proceso judicial el pago de los costos y costas procesales, razón por la cual, corresponde disponer el pago de los citados conceptos, por la parte demandada en forma solidaria (pero con exoneración del demandado JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA, por ser este menor de edad), a favor de la parte demandante.-----

## **III. PARTE RESOLUTIVA**

**Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia.**-----

## **FALLO:**-----

Declarando **FUNDADA** la demanda de folios treinta y ocho y siguientes, interpuesta por **SOFIA VILCAPAZA MAMANI**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE ASIENTOS REGISTRALES**, en contra de **JOSE FRANCISCO CANO ALVAREZ, MANUEL ENRIQUE CANO ALARCON, OSCAR JOSE CANO ALARCON, JOSEFINA LEONOR CANO ALARCON, CARMEN ROSA CANO ALARCON, JORGE ALBERTO CANO ALARCON, LUIS CANO ALARCON, CARMEN GEOVANNA CANO ALARCON, JOSE ERNESTO CANO ALARCON** y **JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA** (quien es menor de edad, conforme a la partida de nacimiento obrante a folios ochocientos diecisiete, siendo por ello representado en el proceso por Curador Procesal, contándose asimismo al respecto, con la intervención del Ministerio Público en calidad de Dictaminador). En consecuencia, **SE DECLARA NULO** y **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** el acto jurídico de ANTICIPO DE LEGÍTIMA (celebrado por el ahora demandado JOSE CANO ALVAREZ, a favor de los también demandados MANUEL ENRIQUE CANO ALARCON, OSCAR JOSE CANO ALARCON, JOSEFINA LEONOR CANO ALARCON, CARMEN



ROSA CANO ALARCON, JORGE ALBERTO CANO ALARCON, LUIS CANO ALARCON, CARMEN GEOVANNA CANO ALARCON, JOSE ERNESTO CANO ALARCON y JOSE MIGUEL CANO VILCAPAZA, respecto a los siguientes inmuebles: **1°** Departamento ubicado en el 2° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2956 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **2°** Departamento ubicado en el 3° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, inscrito en la Ficha 2957 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **3°** Departamento ubicado en el 4° piso de la calle San Juan de Dios N° 101, el cual no esta inscrito en los Registros Públicos. **4°** Primer y cuarto piso del inmueble ubicado en la calle San Juan de Dios N° 101 – 103, inscrito en la ficha 109265 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **5°** Local comercial ubicado en Galería Nueva Visión, tienda N° 207, inscrito en la ficha 101110 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa), contenido en la escritura pública extendida con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve ante la Notaría Carlos Gómez de La Torre, y asimismo, **SE DECLARA NULA** la citada escritura pública que contiene el acto jurídico referido. **SE DISPONE** La cancelación del asiento registral número 002, rubro c) de la partida electrónica 01130323, asiento registral número 5, rubro c) de la partida electrónica 01079312, así como del asiento registral número 4, rubro c) de la partida electrónica 01079313, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII – Sede Arequipa, que contiene la inscripción registral del acto jurídico materia del proceso cuya nulidad se declara por la presente Sentencia, debiendo remitirse los partes dobles al Registro Público correspondiente para su anotación correspondiente, previo pago de la tasa judicial pertinente. Y asimismo, teniendo en cuenta que algunos de los demandados han actuado por medio de Curador Procesal, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, **SE DISPONE** que en el caso de que la presente Sentencia no sea apelada, sea elevada en Consulta al Superior, por gestión del Especialista Legal a cargo de la tramitación de la causa. **Con costas y costos.** Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de Despacho del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**-----